

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Auto: | |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2022 00154 00 |
| Proceso: | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| Demandante: | MARCO AURELIO VÁSQUEZ MONTOYA C.C. |
| Demandado: | MARNELLY PATIÑO CASTRILLÓN C.C. |
| Decisión: | Inadmite Demanda |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ MONTOYA en contra de la señora MARNELLY PATIÑO CASTRILLÓN y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá aportarse el documento por medio del cual se declaró la existencia de la sociedad patrimonial que se dice existió entre las partes y que se pretende liquidar, donde conste la fecha de su disolución de conformidad con el art 4 y 5 de la Ley 54 de 1990, toda vez que si bien se aporta un acta de conciliación celebrada entre las partes ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Antioqueño de Abogados, en dicha acta no se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, ni se determinaron los extremos temporales de su existencia.
2. Consecuente con el numeral anterior, la parte demandante deberá acreditar la inscripción del acta de conciliación de la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial y la disolución de la mismas en el correspondiente Libro de Registro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes, de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

3. Deberá excluir las pretensiones indicadas en el numeral 3 y 4 del escrito de la demanda, pues la imposición de la sanción de que trata el art 1824 del C.C. que se pretende por la distracción o por el ocultamiento de un bien social, se tramita por procedimiento diferente al liquidatorio que se presenta, y siendo requisito para impetrar el mismo, que se encuentre disuelta legalmente la sociedad patrimonial conforme a la LEY 54 DE 1990.
4. Deberá excluir la pretensión número 5 relativa a la rendición de cuentas, pues se trata de un proceso liquidatorio donde no es acumulable tal pretensión, y deberá tener de presente la libre administración de los bienes de cada cónyuge conforme a la Ley 28 de 1932.
5. Deberá aportar un inventario de bienes de la sociedad patrimonial -relación de activos y pasivos- conforme al artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el 489 num. 5 y 444 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos

remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ MONTOYA en contra de la señora MARNELLY PATIÑO CASTRILLÓN.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. SE RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, con T. P No 56.956 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |